

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Radicación —Ejecutivo seguido de Ordinario Resp. Civil- 11001310327-2011-00647-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad enjuiciada JOSÉ A. Y GERARDO E. ZULUAGA S.A.S., se notificó por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo librado en su contra el 22 de octubre del año 2021, al haber interpuesto en su contra y por conducto de su apoderado designado en el asunto principal del expediente, recurso de reposición contra dicha decisión (art. 301 del C.G.P.).

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la sociedad JOSÉ A. Y GERARDO E. ZULUAGA S.A.S., contra el auto datado el diecinueve de octubre de 2021 (archivo 3 Cdno. 3 virtual del expediente), mediante el cual se libró orden de pago en su contra y a favor de ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO dentro del *sub judice*.

**i.) Providencia Recurrida**

Dispuso librar ejecución para el cumplimiento de las condenas impuestas en este asunto por parte de la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del ocho de junio de dos mil veinte (fls. 9-19 Cdno. 2).

**ii.) Argumentos del Recurrente**

Inconforme con la decisión, el recurrente titulando los argumentos de “*INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO, PUES LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA NO ESTA EN FIRME, CONFORME ARTICULO 302 DEL CGP, POR ESTAR PENDIENTE RESOLUCION RECURSO DE QUEJA YA CONCEDIDO, EN CONOCIMIENTO DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*”; “*LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ, COMO ES EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, LIBRADO CON BASE EN UNA DECISION QUE NO ESTA EN FIRME, PORQUE ESTAN PENDIENTE RECURSO PARA SER RESUELTO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*” y “*CONFORME CON ARTICULO 79 DEL CGP, EXISTE MALA FE DEL DEMANDANTE EN PRESENTAR COMO TITULO EJECUTIVO UNA SENTENCIA QUE NO ESTA EN FIRME. DE LA PROCEDENCIA, ADEMAS DE LA REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO, DE LA CONDENA A LA ABOGADA Y DEMANDANTE POR LOS PERJUICIOS Y MULTAS QUE INDICAN LOS ARTICULOS 80 Y 81 DEL CGP.*”, adujo que ante la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y frente a la sentencia objeto de ejecución interpuso recurso extraordinario de casación al tiempo que frente al auto que le denegó el mismo formuló recurso de queja por lo que el trámite y la prosperidad de éste último en el efecto suspensivo afectan la decisión objeto de persecución coercitiva, no estando aquella debidamente ejecutoriada, siendo por tanto el título judicial que le precedió inexistente así como sus calidades jurídicas, de modo que la decisión por estas razones es ilegal y debe desaparecer del mundo jurídico al compás de la teoría del antiprocesalismo.

A partir de allí mencionó que a sabiendas del trámite impugnatorio surtido con ocasión a la sentencia de segundo grado, la parte ejecutante en este asunto actuó en forma temeraria y por tanto debe ser pecuniariamente condenada conforme los artículos 79 y 80 del estatuto procesal general, corolario de lo cual solicitó el quiebre de la decisión, la imposición de

condenas contra sus contradictores procesales y el que se dictase sentencia anticipada denegatoria de la ejecución planteada.

### **iii.) Actuación procesal y actuaciones del no recurrente**

Surtido el traslado del recurso de reposición formulado, la apoderada del extremo ejecutante se opuso al mismo arguyendo que el recurso de casación fue negado por la H. Corte Suprema de Justicia en forma adecuada, quedando en firme la sentencia base de recaudo; de otro lado sostuvo que el recurso de queja no se concede en el efecto suspensivo sino devolutivo y por ende, debe despacharse desfavorablemente la reposición planteada.

### **iv.) Consideraciones**

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra considerado en el derecho procesal civil Colombiano como un mecanismo para que los autos sean revocados ya sea por la misma autoridad judicial que los profirió o la que conozca del asunto en la misma instancia; luego, su prosperidad se encuentra ligada a que se verifique en la decisión cuestionada la incursión en un yerro interpretativo a la hora de atender una petición, la desatención de normas Constitucionales, sustanciales o procesales e inclusive, la pretermisión de pronunciamientos indispensables para poder adelantar adecuadamente cada una de las etapas del proceso. Los requisitos de este medio de impugnación se reducen a la oportunidad en su presentación, una argumentación mínima de sus razones y la procedencia legal del disenso frente a la decisión que se combate por dicha vía horizontal.

Para resolver el recurso, *ab initio* se anticipa la improsperidad de éste, acorde con los argumentos que vienen a plasmarse en esta providencia.

Lo primero que debe señalarse es que los requisitos para la ejecución de una providencia judicial como debe ser, están dispuestos en la propia ley procesal civil en sus artículos 305 y 306, normas que al efecto establecen la formulación de la petición luego de pronunciada la sentencia o providencia ejecutoriadas, o contra las cuales se haya concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo y que sean condenatorias al pago de sumas dinerarias, obligaciones de hacer o la entrega efectiva de bienes muebles, cuyo plazo o condición se haya cumplido o expirado respectivamente.

En este orden de ideas, es claro que el legislador no previó, como erradamente lo señala la parte recurrente, que para la ejecución de providencias judiciales se exija impajaritadamente la ejecutoria de la respectiva providencia, pues hay casos como bien lo señala la primera de las trasuntas normas, en donde la providencia no está ejecutoriada pero en donde los efectos de los recursos formulados no suspenden su cumplimiento. Tal es el caso de las providencias contra las que se ha formulado un recurso de apelación en el efecto devolutivo o el de casación ante eventos distintos a los previstos en el inciso primero del artículo 341 del C.G.P.

De lo dicho, fácil se puede colegir que, como el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte aquí recurrente contra la sentencia condenatoria proferida en la cuestión principal del expediente por regla general, no suspendía el cumplimiento de la sentencia objeto de dicha impugnación extraordinaria, la ejecución de aquella resultaba viable y por lo mismo, en este caso, ningún reparo ello ofrecería para estas diligencias como en efecto acontece. Ahora, si se revisa bien el auto AC6014-2021 proferido por la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> que finalmente concedió por vía de queja, el recurso casacional citado por el extremo aquí censor contra la sentencia de segunda instancia proferida en la cuestión principal de este encordado procesal, no puede observarse que en tal

---

<sup>1</sup> Que puede consultarse en la página web de la Corte Suprema de Justicia – Relatoría.

decisión se hubiese ordenado suspender el cumplimiento de la sentencia demandada en los términos del cuarto inciso de la norma en comento, de suerte que por esa razón el cumplimiento de esa sentencia y su *ejecutabilidad* no estarían en entredicho como pregona el reposicionista por esta vía. Máxime cuando la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia que se dispone obedecer y cumplir en auto de la misma fecha señaló expresamente “...**hágase(le) saber que de conformidad con el artículo 341, la sentencia podrá ejecutarse puesto que la parte recurrente en casación no solicitó la suspensión del cumplimiento de la sentencia...**” (Se destaca).

De esta manera, ningún reparo podría predicarse para este asunto que estuviese pendiente por proveerse sobre el recurso de casación ya citado, ora porque la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial lo hubiese recibido para su estudio y éste no se hubiera hipotéticamente hablando, resuelto a la fecha de formulación de la petición ejecutiva que dio origen a este ejecución, ora porque como refirió el extremo impugnante, hubiese sido rechazado el mismo y estuviese en discusión el recurso de queja respectivo, pues los efectos para impedir el cumplimiento de la sentencia de segundo grado pronunciada en el expediente, debían ser precedidos de providencia cautelar adoptada en ese sentido para precaver esta ejecución, de la cual ni se refirió el recurrente en su texto impugnatorio, ni aparece efectivamente resuelto por corporación alguna para dentro del trámite de la pluricitada casación. Así, la providencia ejecutiva atacada permanece legítimamente adoptada.

Ahora bien, sobre el recurso de queja que en su momento entronizó la reposición que en esta decisión se resuelve, hay que decir que el mismo no posee un efecto jurídico concreto suspensivo o no del auto que niega la apelación o la casación respectivamente y esto obedece primordialmente a que los efectos en los que el recurso vertical eventualmente debe ser concedido, no son objeto del recurso de queja, sino simple y llanamente el propósito de ésta es evidenciar que la decisión nugatoria de la alzada, haya sido legalmente adoptada o no y en este último evento concederla y ordenar su trámite legal correspondiente (inc. Fin. Art. 353 C.G.P.). De otro lado, note el recurrente que éste artículo en mención no asigna tampoco un efecto suspensivo procesal concreto devenido del recurso de queja e inclusive es diáfano al establecer que el trámite de la misma se surte en copias, esto es, siguiendo la filosofía<sup>2</sup> según la cual el decurso procesal sigue su camino y ante falta de disposición en contra, sin que la gestión del recurso impida el desenvolvimiento del proceso ante el escenario de la eventual concesión de la apelación o la casación, lo procedente es proseguir con el trámite mismo del proceso en lo que corresponda, tal cual como puede suceder con la ejecución de las providencias en él adoptadas.

Sabia entonces la ley como en la mayoría de casos sucede, no permite –salvo contadas y detalladas excepciones normativas vistas–, que las providencias judiciales queden en letra muerta, pues éstas son una de las más destacadas manifestaciones del propio Estado Social de derecho regulador como no, de las relaciones de sus asociados.

De esta forma ningún reparo puede hacerse al mandamiento recurrido por los argumentos expresados en el recurso, pues por lo discurrido hasta ahora la sentencia de segunda instancia en este caso sí es susceptible de ejecución, las partes involucradas con dicha decisión por tanto están legitimadas para aprestarse a su cumplimiento, no se obró en contra de normativa alguna sino que la decisión se ajustó al plexo legal y decisorio existente al respecto y no hubo temeridad alguna, ni mucho menos algún resquicio de mala fe atribuida por la parte recurrente a su contraria, ante lo cual no resta nada más por decir al respecto que no existe, en conocimiento de este Despacho, que el recurso de casación ya pluricitado y formulado por el mismo ahora aquí reposicionista, le haya sido despachado desfavorablemente por nuestro órgano máximo de cierre jurisdiccional como al respecto lo advirtió prematuramente la parte ejecutante en estas diligencias al descorrer la reposición.

---

<sup>2</sup> Nmls. 2 y 3 art. 323 ejusd.

Conforme a todo lo prenotado este Despacho,

**v.) Resuelve**

**Primero.** – **MANTENER INTEGRALMENTE** la providencia recurrida por las razones expuestas en lo motivo de este pronunciamiento.

**Segundo.** – Como quiera que en virtud del recurso formulado se interrumpieron los términos de pago y/o proposición de excepciones de mérito a favor de la parte ejecutada, acorde con la regla del inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., por secretaría contrólense los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**  
**(4)**

Je 11001310327-2011-00647-00

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 050**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43986d3140613bc28f9397bba247964a130b8a71374c77b545ab7ab977f28823**

Documento generado en 22/06/2022 03:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**